

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-05-001-2016-00059-01**

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Aprobada en sesión de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Decide la Sala los recursos de apelación instaurados por las partes demandante y demandadas contra la sentencia de 16 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ** contra **APLISALUD S.A. I.P.S. y ASITEC S.A.S.**

ANTECEDENTES

VÍCTOR HUGO TORRENTE DIAZ inició proceso Ordinario Laboral para que previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 10 de septiembre de 2013 y el 30 de marzo de 2014 con el consorcio AUDIT STAFF conformado por las entidades APLISALUD S.A I.P.S y ASITEC S.A.S, se declare que tiene derecho al pago de las cesantías parciales en el periodo de 10 de septiembre a 31 de diciembre de 2013 así como la indemnización por el retardo en su consignación conforme el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

Como soporte de sus peticiones, narró que celebró contrato de trabajo con el consorcio Audit Staff el 10 de septiembre de 2013, iniciando labores el mismo día, el que terminó por su renuncia el 30 de marzo de 2014. Donde se desempeñó como auditor médico en la ciudad de Neiva, bajo las

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



directrices y ordenes de su empleador, cumpliendo un horario laboral de 7:00am a 12:00 m y de 1:00pm a 5:00pm y recibiendo como contraprestación de sus servicios la suma de \$3.000.000.

Que una vez presentó la renuncia, la entidad procedió a liquidar sus prestaciones sociales por el periodo comprendido de 1 de enero a 30 de marzo de 2014, por la suma de \$2.360.000, pero dicho pago no se realizó.

Que sabe que sus prestaciones sociales fueron consignadas a la cuenta del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, pero nunca tuvo acceso, por haberse errado su número de cedula, y en consecuencia el Juzgado no emitió el titulo judicial para su reclamación, por lo que fue solo hasta el 24 de marzo de 2015, que la entidad consignó la suma adeuda en su cuenta de ahorros. Finalizó afirmando que a la fecha de presentación de la demanda, la entidad no había consignado sus cesantías a su fondo privado, por el periodo de 10 de septiembre a 31 de diciembre de 2013.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

.- CONSORCIO AUDIT STAFF (APLISALUD S.A. y ASITEC S.A.) recorrieron el traslado manifestando que son ciertos los hechos de la demanda en su mayoría, con excepción de los que tienen que ver con la consignación de sus prestaciones, pues la entidad cumplió con su deber, incluso a pesar de desconocer el paradero del demandante consignó las prestaciones sociales en la cuenta del Juzgado 17 Laboral de Medellín, por lo que el pago se realizó a los 3 meses y 11 días y si bien no existe término legal para el pago de las liquidaciones laborales, alegó que el tiempo que empleó la entidad buscando al demandante y lo que se demoró consignando la suma, resulta razonable.

Invocó las excepciones que denominó « *buena fe, pago, cobro de no lo debido, inexistencia de la obligación, abuso del derecho*»

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Finalizó su intervención llamando en garantía a Seguros Allianz S.A., para que responda como tercero por las prestaciones e indemnizaciones a las que sea condenada.

-La llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** se opuso a las pretensiones del llamamiento indicando que la póliza base del llamamiento no se contrató para el amparo de las multas y sanciones, que son las pretensiones invocadas por el demandante.

Y sobre las pretensiones de la demanda, refirió que se opone a su prosperidad, por encontrarse acreditado que la empleadora reconoció a su ex trabajador la totalidad de las obligaciones laborales.

LA SENTENCIA

El *a quo* declaró que entre los convocados existió un contrato de trabajo escrito de duración indefinida entre el 10 de septiembre de 2013 y el 30 de marzo de 2014, que terminó por renuncia del trabajador y en consecuencia condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como también la indemnización del artículo 29 de la Ley 789 de 20002.

Para arribar a dicha conclusión, refirió que *«de acuerdo con lo constatado en la audiencia, parece, hubo un error contable, sin embargo, en el Fondo Nacional del Ahorro solo aparece aplicado el pago en el mes de febrero de este año, por lo que procede entonces ésta sanción en razón de un día de salario diario, desde el 15 de febrero de 2014 y para, cuando termina el contrato de trabajo, por cuanto ahí surge la sanción moratoria del artículo 65 del CST porque las dos son incompatibles»*

Es así que condenó a 46 días de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, y posteriormente, a la sanción moratoria por el no pago de las cesantías definitivas al terminar el contrato de trabajo, cuyo pago se verificó solo hasta el 10 de febrero de 2015, procediendo a reconocer la sanción hasta dicha data teniendo en cuenta un día de salario por cada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



día de mora, liquidándolo sobre el último salario devengado, del que refirió no existe duda que ascendía a la suma de \$3.000.000.

Agregó que si bien la entidad sostiene que intentó buscar al trabajador para efectuar el pago de sus prestaciones sociales, y consignó las mismas en un Juzgado, consideró que la ley establece cuál sería el actuar del empleador en el evento en que no se encuentre al ex trabajador, esto es, debió consignar ante el Juez del trabajo la suma que creía deber y el sitio de consignación tenía que ser en el domicilio donde se prestó el servicio o en el del trabajador.

Por lo que al haberse consignado los dineros en un juzgado de Medellín, y no habersele notificado, generó la condena que se extiende hasta el 10 de febrero de 2015, cuando se materializó el pago.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión **LA PARTE DEMANDANTE** la apeló argumentando que se cometió un error al limitar la sanción por la no consignación de las cesantías, por cuanto las certificaciones del Fondo Nacional del Ahorro acreditan que dicho pago, solamente se efectuó el 29 de febrero de 2016.

Añadió que conforme las disposiciones de dicha normativa, la sanción moratoria se debe extender desde el 15 de febrero de 2014, hasta 29 de febrero de 2016, cuando se realizó el pago.

Por su parte, **LA DEMANDADA** interpuso el recurso de apelación advirtiendo que sobre la sanción por la no consignación de las cesantías, siempre se ha demostrado la buena fe del empleador, comprobándose que el demandante no se acercó a reclamar sus prestaciones, por lo que siempre existió la intención de pago por parte de la entidad.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Conforme al segundo punto, imploró *«que se modifique debido a que el empleador siempre fue diligente y considero que se le pagó todo se le liquidó y se le consignaron sus prestaciones en Medellín, siempre el actuar de los demandados fue de buena fe, por lo que me atengo a la buena fe, al pago, a que ya se le hicieron los pagos y a que no hay una inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido»*

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año, la parte demandada allegó escrito de alegatos en la oportunidad otorgada, señalando que no existió negligencia por parte del empleador en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas a la finalización del vínculo laboral, pues desplegaron todas las medidas y trámites administrativos a fin de satisfacer los derechos del demandante, reiterando se demostró buena fe en el actuar, sin que haya lugar a que se configuren los presupuestos del artículo 65 del CST a fin de reconocer la sanción allí prevista.

La parte demandante, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juzgado que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

- **Problema Jurídico.**

Determinar si tiene derecho el demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST así como también la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías.

De proceder esta última se analizará hasta que fecha se extiende su pago.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



- **Solución al problema jurídico.**

- De la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

Recordemos que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha destacado sin vacilación que para establecer la procedencia de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST es necesario estudiar, en cada caso particular y concreto, si la conducta omisiva del empleador frente al pago de los salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador para el momento de la terminación del contrato estuvo o no asistida de buena fe. Así, de llegar a la conclusión de que la renuencia del empleador es injustificada procede la imposición de la sanción; si, por el contrario, la mora obedece a razones fundadas sobre la inexistencia de la obligación, desaparece la causa y, por ende, se hace inaplicable la sanción (SL869-2019).

Es así que, la indemnización moratoria procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto, descende la Sala a realizar un análisis juicioso del actuar de la demandada en aras de establecer si sus argumentos son razonables y aceptables;

Conforme las pruebas aportadas, se tiene que por correo electrónico enviado el 1 de abril de 2014 el señor Torrente Díaz presentó renuncia a su cargo como auditor médico en el Departamento del Huila (fl. 56), inmediatamente la entidad procedió a liquidar sus prestaciones sociales por el tiempo laborado entre el 10 de septiembre de 2013 y el 30 de marzo de 2014 por el valor de \$2.360.000 (fl. 57).

Posteriormente, se evidencia que la demandada elevó solicitud ante un Juzgado Laboral de Medellín, con el fin que le informara el número de la cuenta del Despacho para realizar la consignación de las prestaciones sociales del accionante y una vez obtenida, el 11 de julio de 2014 realizó la consignación en la cuenta del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



(fl. 59).

Ahora, de la anterior situación no puede pasar por alto la Sala dos situaciones importantísimas;

La primera, sería posible darle razón a los argumentos de la entidad encartada, en cuanto refiere que finalizado el vínculo contractual estuvo un tiempo buscando a su ex trabajador para que se acercara a reclamar sus acreencias laborales y al no ser posible, procedió a consignar las sumas adeudadas a órdenes de un Juzgado; lo anterior tendría prosperidad, sino fuera porque conociendo la entidad que el trabajador prestó sus servicios en la ciudad de Neiva y sus municipios aledaños, es desconcertante el proceder de consignar sus emolumentos en una ciudad diferente a donde se prestó el servicio, obligando al trabajador a desplazarse a la ciudad de Medellín para adelantar la reclamación del depósito judicial respectivo.

De la misma forma, una vez realizada la consignación el 11 de julio de 2014, no existe prueba dentro del plenario que acredite que dicha situación le fue informada al demandante, pues conforme las enseñanzas de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que este hecho pudiera tenerse como demostrativo de la buena fe, resultaba imperioso darle noticia de la consignación a quien fuera trabajador (sentencia del 8 de Octubre de 1993, Rad. 5969).

Es así que la presunción de mala fe del empleador no cesa cuando el mismo constituye el título de depósito judicial a órdenes del trabajador, sino cuando éste último tiene noticia de su existencia, y como beneficiario proceda a su retiro.

Es así que no desconoce la Sala que la entidad incurrió en error mecanográfico al momento de realizar la consignación, que trató de solucionar meses después, pero fue hasta el 10 de febrero de 2015 que el actor pudo reclamar sus acreencias cuando la entidad las consignó en su cuenta de ahorros de Bancolombia (fl. 329); no pasa por alto esta

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Colegiatura que en instancia de interrogatorio de parte el señor Torrente Díaz manifestó que conoció de la consignación de sus prestaciones sociales en agosto o septiembre de 2014, dicha situación resulta irrelevante, toda vez que si bien, se enteró del pago a su favor, nada pudo hacer por el error en el número de identificación, quedando igualmente insatisfecho en el reconocimiento de sus acreencias laborales.

Las anteriores razones resultan suficientes para confirmar la decisión del juez de instancia, pues lo cierto es que el pago de las prestaciones sociales sólo se satisfizo hasta el 10 de febrero de 2015 quedando a su disposición, por haberse realizado a su cuenta de ahorros; por lo que la condena por la indemnización moratoria debe extenderse desde el día siguiente en que finalizó la relación laboral, el 1 de abril de 2014 hasta el 10 de febrero de 2015, fecha de la consignación en su cuenta de ahorros.

Finalmente, advierte la Sala que si bien para imponer las indemnizaciones moratorias de que tratan los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, es imperativo analizar la conducta del empleador, lo cierto es que para la primera se analiza el momento de la finalización del vínculo laboral, mientras que para la segunda, es la desplegada por el empleador por la no consignación del auxilio de cesantías durante el desarrollo de la relación laboral; ya que pueden surgir situaciones distintas para el momento preciso de la terminación de la relación contractual, que lleve al juzgador a efectuar una valoración y conclusión diferente por consiguiente, en algunos casos procede una y la otra no.

- Sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990

Desde ya advierte la Sala que no le asiste razón al recurrente demandante, pues tal como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL, 27 marzo de 2000 con radicado 14379, reiterada posteriormente en la sentencia de 6 mayo de 2010 con radicado 37766, la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley. 50 de 1990 se causa hasta la fecha en que termina el contrato de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



trabajo, en tanto a partir de esa data cesa la obligación de consignar la cesantía en un fondo, por cuanto lo procedente entonces es que el empleador efectúe el pago directamente al trabajador, junto con los demás salarios y prestaciones sociales.

Luego, la intención del recurrente de extender el pago hasta cuando se haya efectuado la consignación al fondo, desborda los efectos que el legislador dio a la normativa, pues véase claramente que lo que se persigue es sancionar al empleador que no ha consignado antes del 15 de febrero del año siguiente, el valor de la cesantía correspondiente al año o fracción del anterior, liquidada a 31 de diciembre, con el equivalente a un salario diario, desde el 15 de febrero, pero de ninguna manera más allá del fenecimiento del vínculo laboral.

Sin necesidad de extendernos, finalizada la relación laboral el 30 de marzo de 2014, es hasta esa data que se reconoce la sanción por la no consignación de las cesantías, tal como el juez de primer grado lo consideró, y compartiendo la Sala su postura habrá que confirmarse íntegramente la sentencia de instancia.

COSTAS

Por haberse resuelto desfavorablemente los recursos elevados por las partes, no habrá condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de 16 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SEGUNDO: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia, por lo expuesto.

TERCERO: **DEVOLVER** ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz'.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Leticia Parada Pulido'.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enasheilla Polanía Gómez'.

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ